



Expediente: PAOT-2021-4242-SPA-3319
y sus acumulados: PAOT-2021-4396-SPA-3446
PAOT-2021-4399-SPA-3449

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

6864

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4242-SPA-3319 y sus acumulados PAOT-2021-4396-SPA-3446 y PAOT-2021-4399-SPA-3449**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

- (...) *cachorro color café de tala mediana a grande que se encuentra la mayor parte del tiempo amarrado a un coche (...) al interior de un predio donde hay una casa habitación y que también se ocupa como estacionamiento. El ejemplar se escucha aullar de manera habitual, si llueve no lo desamarran ni lo meten a la casa aunado a que no tiene capacidad de movimiento (...) el ejemplar está [sic] delgado, se observa a veces un plato de comida pero que no está [sic] a su alcance (...) también hay otro ejemplar que se observa en mejores condiciones y que está [sic] suelto, este es de color negro de talla pequeña (...)*
- (...) *ejemplar canino de color café, talla mediana, que se encuentra en la parte trasera de un terreno amarrado a un auto desvalijado, en la parte de abajo y no se puede mover (...) hay otros perros pero desconoce la situación o donde los tienen (...)*
- (...) *Perro sin agua ni comida, lo golpean, no se puede mover de tan justa la cuerda con la que está amarrado día y noche (...) [hechos que tienen lugar en calle San Jorge, manzana 838, lote 19, colonia Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos,



Expediente: PAOT-2021-4242-SPA-3319
y sus acumulados: PAOT-2021-4396-SPA-3446
PAOT-2021-4399-SPA-3449

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

6864

-2023

realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle San Jorge, manzana 838, lote 19, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de dos ejemplares caninos, el primero que respondía a nombre de "Jacinto", criollo macho talla chica de pelaje color amarillo de aproximadamente 1 año y el segundo que respondía a nombre de "Jama", pitbull hembra talla grande de pelaje color blanco y café de aproximadamente 1 año, mismos que contaban con los siguientes cuidados:

- **Condición corporal y muscular.** Ambos ejemplares presentaban una condición corporal y muscular ideal de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas, protuberancias óseas y vértebras lumbaras eran fácilmente palpables, con mínimo recubrimiento de grasa, de igual manera, sus cinturas se podían observar al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Ambos ejemplares se observaron que deambulaban libremente en el patio del domicilio, que a decir por la persona encargada del cuidado de los canes, cuentan con un refugio para su resguardo, asimismo, no se percibieron olores que fuesen indicativos de acumulación de residuos como heces y orina.
- **Agua y Alimento.** La persona encargada del cuidado de los canes, refirió que la alimentación de los mismos consta de croquetas y comida de mesa, las cuales les brinda dos veces al día, sin embargo, no se constató la presencia de algún recipiente con agua limpia a libre acceso de los canes.
- **Comportamiento.** Ambos ejemplares caninos exhibían un comportamiento sociable y responsivo, mantenían una postura relajada sin manifestar signos de temor, estrés o aislamiento, de igual manera, permitían el contacto del personal actuante mostrándose dispuestos al juego de manera inmediata.
- **Condición de salud.** El ejemplar "Jama" presentaba irritación por mordida de pulga en la grupa y en la parte interna de los muslos en patas traseras, mientras que "Jacinto" no presentaba algún tipo de lesión visible, no obstante se exhortó a la persona encargada de su cuidado a brindarles atención



Expediente: PAOT-2021-4242-SPA-3319
y sus acumulados: PAOT-2021-4396-SPA-3446
PAOT-2021-4399-SPA-3449

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se exhortó a la persona responsable de los ejemplares a realizar la desparasitación interna y externa de ambos canes.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos a efecto de corroborar el cumplimiento de la recomendación antes señalada, sin embargo, nadie atendió la diligencia.

En seguimiento a la presente investigación, se realizó una llamada telefónica a cada una de las personas denunciantes al número señalado en los escritos de denuncia a efecto de solicitarles información actualizada respecto a los hechos que requerían fueran investigados, sin embargo, ninguna atendió las llamadas. Por lo anterior, se enviaron correos electrónicos a las direcciones señaladas para oír y recibir notificaciones, a efecto de que proporcionaran otro número telefónico en el cual pudieran ser contactados, o bien, que indicaran si los hechos que motivaron la presente investigación persistían, no obstante, dichos correos no fueron atendidos.

Es de resaltar que, con la finalidad de contar con elementos adicionales respecto a los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, a fin de obtener información que permitiera continuar con la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos animales de compañía ubicados en el inmueble con domicilio en calle San Jorge, manzana 838, lote 19, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán, esta Entidad constató la existencia de dos ejemplares caninos que contaban con los cuidados de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento brindado, alojamiento y comportamiento, no obstante las condiciones de salud debían ser mejoradas, por lo que se realizaron las recomendaciones correspondientes.
- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos en seguimiento a la recomendación realizada al propietario de los ejemplares caninos, sin embargo, nadie atendió dicha diligencia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4242-SPA-3319
y sus acumulados: PAOT-2021-4396-SPA-3446
PAOT-2021-4399-SPA-3449

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

6864

-2023

- Se realizaron llamadas telefónicas al número señalado en los escritos de denuncia, de igual manera, se enviaron correos electrónicos a las direcciones señaladas para oír y recibir notificaciones, a efecto de solicitar a las personas denunciantes información que permitiera continuar con la presente investigación, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.
- Con la finalidad de contar con elementos adicionales respecto a los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext. 12011 y 12400